Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N°13.401-2024, dentro de un procedimiento sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, por sentencia de 23 de septiembre de 2022, se acogió la demanda y se condenó al Fisco de Chile a pagar la suma total de $220.000.000, desglosados en: **1)** $40.000.000 para doña [redacted]; **2)** $40.000.000 para don [redacted]; **3)** $40.000.000 para doña [redacted]; **4)** $40.000.000 para don [redacted], y **5)** $60.000.000 para doña [redacted].

La Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de la apelación de la demandada, revocó (sic) el fallo de primera instancia, rebajando las indemnizaciones a la suma total de $95.000.000, desglosados en: **1)** $20.000.000 para doña [redacted]; **2)** $20.000.000 para don [redacted]; **3)** $15.000.000 para doña [redacted]; **4)** $10.000.000 para don [redacted]

PDNMDBZENSB

[redacted], y **5)** $30.000.000 para doña [redacted]

En contra de dicha sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente estructura la impugnación en dos capítulos de infracción de ley.

En primer lugar, denuncia la infracción de los artículos 1°, 5° inciso segundo y 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en relación con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Argumenta que, tratándose de hechos enmarcados en violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado en el contexto del denominado "estallido social", los sentenciadores de segundo grado desconocieron el marco constitucional y el estándar de reparación integral, al establecer un régimen diferenciado de indemnización que rompe con el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria.

PDNMDBZENSB

Bajo esta línea argumental, cuestiona la ponderación de la exposición imprudente de la víctima que sirvió de base para la rebaja del *quantum* indemnizatorio, aduciendo que no habría antecedentes que permitieran atribuirle una conducta negligente que justifique la aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

En el segundo capítulo denuncia la infracción del artículo 24 del Código Civil como regla de interpretación judicial, en relación con las mismas normas constitucionales precedentemente indicadas. Sostiene que los preceptos aplicados por el fallo de alzada, correctamente interpretados conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural, imponían fijar una indemnización igualitaria y de mayor cuantía a favor de sus representados, y no las sumas diferenciadas que en definitiva se establecieron por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Concluye solicitando que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que ordene al Fisco de Chile pagar la suma de $150.000.000 a cada uno de los

PDNMDBZENSB

demandantes o, subsidiariamente, la suma mayor o menor que esta Corte determine con arreglo al mérito del proceso.

Segundo: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los sentenciadores del grado, los que siguen:

1.- El día 21 de octubre de 2019, en la comuna de Talcahuano, en el contexto del estado de excepción constitucional decretado con ocasión de las manifestaciones y protestas conocidas como "estallido social", y durante el horario de toque de queda dispuesto por la autoridad, don [redacted] fue atropellado y murió a consecuencia del actuar del funcionario de la Armada de Chile don [redacted], quien conducía un camión militar mientras cumplía funciones extraordinarias de control del orden público;

2.- El referido funcionario fue condenado, por sentencia firme dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, de 5 de diciembre de 2021, en la causa RIT 116-2021, como autor del cuasidelito de homicidio simple perpetrado en la persona de la víctima; y

PDNMDBZENSB

3.- Al momento del accidente la víctima se encontraba en la vía pública contraviniendo la restricción de circulación derivada del toque de queda; su fallecimiento se produjo en un sitio eriazo por el que huía tras haberse aproximado, junto a otras personas, a las instalaciones del frigorífico Pacífico que estaba siendo objeto de saqueo; y, de acuerdo con el informe toxicológico emitido el 16 de enero de 2020, presentaba en su organismo metabolitos de cocaína y marihuana.

Tercero: Que, sobre la base de tales antecedentes, los sentenciadores del grado tuvieron por acreditada la falta de servicio imputable al Fisco de Chile, así como la exposición imprudente al daño por parte de la víctima, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, determinando una confluencia de culpas en la generación del perjuicio, que llevó a los jueces a reducir en un 50% el monto a reparar por concepto de daño moral, fijándolo en la suma total de $95.000.000, distribuidos en la forma expresada en la parte expositiva de esta sentencia.

Cuarto: Que, previo al análisis particular de cada capítulo del recurso, conviene recordar que el arbitrio de

PDNMDBZENSB

casación en el fondo es de derecho estricto, cuya interposición exige confrontar si en la sentencia que se pretende invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando en toda su magnitud los hechos, tal como éstos han sido establecidos por los jueces del mérito, de manera que su examen y ponderación, así como la valoración de la prueba en que se sustentan, escapan al control de este tribunal de casación. Excepcionalmente es posible obtener la alteración de los presupuestos fácticos ya asentados, lo que ocurrirá únicamente en el evento de constatarse la infracción de una o más normas reguladoras de la prueba, denuncia que en la especie no ha sido formulada por la recurrente.

Quinto: Que, entrando al examen del primer capítulo, y con independencia de la manera en que se ha estructurado la denuncia —articulada sobre la base de disposiciones constitucionales que en este caso no constituyen normas decisoria litis-, se advierte que aquella se dirige a controvertir la conclusión a la que arribaron los sentenciadores relativa a la concurrencia de la exposición imprudente de la víctima al daño y a la consecuente

PDNMDBZENSB

aplicación del artículo 2330 del Código Civil que sirvió de base a la reducción del *quantum* indemnizatorio por parte de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Sin embargo, la calificación jurídica realizada por los sentenciadores descansa sobre presupuestos fácticos que han quedado inamovibles para esta Corte, en particular, la circunstancia de que la víctima se encontraba en la vía pública contraviniendo la restricción horaria de circulación, en las inmediaciones de un recinto que estaba siendo saqueado, huyendo del lugar tras advertir la presencia del vehículo militar, y bajo la influencia de sustancias estupefacientes al tiempo del atropello, todo lo cual configuró, a juicio de los jueces del fondo, un actuar negligente causante del desenlace fatal.

Sexto: Que, en tales condiciones, el planteamiento de la recurrente se construye contra los hechos asentados en el fallo impugnado, intentando su éxito a partir de supuestos fácticos diversos de aquellos que fueron establecidos por los sentenciadores del grado, quienes tuvieron a la vista tanto la prueba documental como el

PDNMDBZENSB

mérito de la sentencia penal condenatoria y el informe toxicológico incorporado al proceso. De este modo, al no haberse alegado una vulneración de normas reguladoras de la prueba, sólo procede desestimar este capítulo de casación, toda vez que su acogimiento supondría alterar el sustrato fáctico que emana de la valoración de la prueba, materia que desborda los fines y la naturaleza de derecho estricto del arbitrio de nulidad sustancial.

Séptimo: Que, en cuanto al segundo capítulo del recurso, mediante el cual se denuncia la infracción del artículo 24 del Código Civil, fundado en que los sentenciadores no habrían fijado una indemnización equitativa por la suma total pretendida en el libelo, este también debe ser desestimado, atendida la falta de agravio en los términos del artículo 771 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, del examen de la demanda de folio 1, se advierte que los actores solicitaron que se declarara que el Fisco de Chile debía pagar, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de $150.000.000 para cada uno de los demandantes *"o, en subsidio, la suma mayor*

PDNMDBZENSB

o menor que Us. indique en definitiva con arreglo a derecho y al mérito del proceso". Dicha petición subsidiaria, formulada en términos abiertos, entrega a los sentenciadores del grado la facultad de fijar prudencialmente el *quantum* indemnizatorio en la suma que estimen ajustada a los antecedentes del proceso, lo que precisamente hizo la Corte de Apelaciones de Concepción al establecerlo en la suma total de $95.000.000. En consecuencia, lo resuelto se enmarca en la propia pretensión subsidiaria de la parte demandante, quien no puede reclamar de un pronunciamiento que se ajusta a los términos en que ella misma formuló su acción.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo señalado, tampoco puede prosperar el capítulo en examen por cuanto la denuncia de infracción del artículo 24 del Código Civil no viene acompañada de la identificación precisa de una norma decisoria litis cuya errónea aplicación haya conducido al resultado que se reprocha.

Noveno: Que, en consecuencia, los jueces del tribunal de alzada, al decidir rebajar las indemnizaciones fijadas en primera instancia, no han incurrido en el error

PDNMDBZENSB

de derecho que se les atribuye por lo recurrentes, lo que lleva a desestimar el arbitrio de casación en el fondo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 771 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N°13.401-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Omar Astudillo C. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Llanos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

PDNMDBZENSB

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 02/10/2026 11:30:35

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 02/10/2026 11:30:36

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 02/10/2026 11:30:37

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 11:30:37

PDNMDBZENSB

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PDNMDBZENSB